

Junio de 1500. Compro de las tierras Valdeias de su Jurisdiccion en la villa de Murcia
rente mas de nouiembre de que yo el conuengo de Jofe y quando de la dicha Com
cion de Veron que por quanto ante rumerced del señor Don Diego fernando
de Argote Cavallero del orden de Santiago Corregidor de esta ciudad la
ciudad dio ciertos memorial para lo en el contenido que es un traslado
del Mayor Siquemite. Señor. La ciudad de Murcia dice que la Villa de
fortuna fue de el termino y Jurisdiccion de la dicha ciudad y que la dicha
echo merced Villg. de Extremilla de la dicha Jurisdiccion pretende que la dicha
y otras de su termino son proprias suyas siendo así que en virtud de Real
Visto y guardados y con firmados del dize de el Señor Rey Don Alfonso
por la d. Mag. con proprias de la dicha ciudad de Murcia por ende la d. Mag.
ciudad de fortuna y en memoria de su parte por cuya causa Villg. de
cedio el dize Jurisdiccion a parte sea tan do se la termino y lindas
de las d. Veruas por que esto se era en perjuicio de la dicha Ciudad
ni pleito pendiente en la Real chancilleria de Granada con Jurisdiccion
por parte de la dicha Ciudad y con esperanca cierta de vencer lo
La guerra en factos que se enocacionar los Pleitos aunque este
de la dicha Villa de fortuna sin aion ni derecho porque la
dicion de la dicha Villa son proprias de la dicha Ciudad como dize
Comendado por su Real cedula a Don Diego fernando de Argote
de la dicha Ciudad que vendien en ella y todo su comprado quatro
de tierras Valdeias que sean repartidos de lo ciento y cinquenta mil
tierras Valdeias que se an repartidos de lo ciento y cinquenta mil
La mayor parte de las d. Veruas en cores ciruo a Villg. de fortuna
cion para que se pudieren vender las dichas tierras Valdeias
Comunidad. En lo arribado de Toledo Sevilla y Granada y en
de Cordova Jaen y Murcia acen que el Repartimiento que se
de la dicha Ciudad y sus barrios es Excesivo e inquirible de pagar por
se le deuo Repartir mas de lo conforme suporibilidad por en
Seis y quando entre todos se hubiera de hacer con Igualdad de lo
doxas veinte y cinco mil Ducados y aunque como dho es la
Jurisdiccion de la dicha Villa son proprias de la dicha Ciudad por el
que Villg. tiene o puede tener a ellas y en perjuicio de el de la
que la dicha Ciudad a Villg. con do mil ducados de vellon entregados
o quien en v. a nombre legitima mente Villg. de fortuna de
do el dia fin de marzo de laño que viene de mil y seis
venta por de lo que Villg. procedria el dicho dia del
En Real cedula hebra de dize de fortuna que yo